

**Síntesis
SUP-JE-972022**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Qué autoridad es la competente para conocer un medio de impugnación en contra de la decisión de un tribunal local de exhortar e imponer una vista a una funcionaria electoral de un órgano local por la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones?

HECHOS

1. El quince y veinticinco de febrero el PRI presentó dieciséis quejas en contra de MORENA por posibles infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local 2021-2022 para renovar la gubernatura en Oaxaca.

2. El dieciséis de abril, el PRI impugnó la dilación de la Comisión de Quejas y Denuncias en sustanciar, investigar y remitir los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal local para su resolución.

3. El Tribunal local resolvió que le asistía la razón al partido porque pasaron más de cincuenta y cuatro días desde la presentación de las quejas y aún no se habían admitido o desechado. Asimismo, consideró, entre otras, exhortar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias para que diera cabal cumplimiento a sus funciones y ordenó dar vista a la Contraloría General para que investigara una posible responsabilidad.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA:**

No se citan los artículos que fueron analizados para concluir que hubo dilación en tramitar los procedimientos especiales sancionadores y tampoco se analizaron en lo particular los expedientes, por lo que el exhorto y la vista se basan en consideraciones genéricas y ambiguas.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- Los agravios de la actora están dirigidos a inconformarse con el exhorto y la vista.
- El objeto del juicio no implica algún pronunciamiento sobre los procedimientos especiales sancionadores.
- La Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver la posible afectación personal que la actora tiene con el exhorto y la vista al ser una servidora pública de una autoridad electoral local.

La Sala Xalapa es **competente** para conocer el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-97/2022

ACTORA: SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASIILLAS GUEVARA

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **determina** que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para resolver el presente juicio electoral promovido en contra del exhorto y la vista a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ordenados en la resolución del recurso de apelación RA/32/2022 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	5
5. ACUERDO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Xalapa:	Sala correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El quince y el veinticinco de febrero de dos mil veintidós,¹ el PRI presentó dieciséis denuncias en contra del partido MORENA por diversas conductas que consideró contrarias a la normativa electoral relacionadas con el proceso electoral ordinario 2021-2022 para renovar la gubernatura en Oaxaca.
- (2) El dieciséis de abril, el PRI impugnó la dilación de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias en sustanciar, investigar y remitir los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal local.
- (3) El Tribunal local resolvió darle la razón al partido, porque no se justificaba que hubieran transcurrido más de cincuenta y cuatro días naturales sin que los procedimientos se hubieran admitido. En consecuencia, determinó los efectos siguientes:

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponderán a 2022, salvo mención expresa.



- Ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que, de no existir alguna causa de improcedencia, admitiera las quejas en un plazo de veinticuatro horas y le notificara al PRI;
 - Ordenó a la entonces responsable informar el cumplimiento de lo ordenado dentro de las doce horas siguientes a que ocurriera, y
 - Exhortó a la Comisión de Quejas y Denuncias para que continuara con la sustanciación de los procedimientos en los plazos legales.
- (4) Asimismo, exhortó, de entre otras, a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias para que cumpliera con las facultades que le confiere la normativa aplicable y dio vista a la Contraloría General del Instituto local para que determinara si se actualiza algún supuesto de los previstos en el artículo 343 de la Ley local.
- (5) Inconforme con la determinación referida, la actora presentó un juicio electoral ante la Sala Xalapa, quien somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación, ya que los procedimientos especiales sancionadores motivo de la controversia original se relacionan con hechos que pudieran constituir violaciones en el proceso electoral para renovar la gubernatura en Oaxaca.
- (6) De tal manera que esta Sala Superior debe determinar qué sala es la competente para conocer y resolver el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Quejas.** El quince y veinticinco de febrero, el PRI presentó dieciséis quejas para denunciar a MORENA por posibles infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local 2021-2022 de la elección de la gubernatura en Oaxaca.²
- (8) **Medios de impugnación locales.** En dieciséis de abril, el PRI promovió dieciséis juicios electorales a fin de controvertir la dilación de la Comisión

² CQDPCE/GOB/013/2022, CQDPCE/GOB/014/2022, CQDPCE/GOB/021/2022, CQDPCE/GOB/029/2022, CQDPCE/GOB/034/2022, CQDPCE/GOB/023/2022, CQDPCE/GOB/026/2022, CQDPCE/GOB/027/2022, CQDPCE/GOB/038/2022, CQDPCE/GOB/040/2022, CQDPCE/GOB/020/2022, CQDPCE/GOB/031/2022, CQDPCE/GOB/048/2022, CQDPCE/GOB/017/2022, CQDPCE/GOB/024/2022 y CQDPCE/GOB/044/2022.

de Quejas y Denuncias de sustanciar, investigar y remitir el expediente de los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal local para su resolución.

- (9) **Resolución impugnada RA/32/2022 y acumulados.** El veintidós de abril, el Tribunal local resolvió acumular, reencauzar los juicios electorales a recursos de apelación y, en el fondo, le dio la razón al PRI en cuanto al retraso en la tramitación. En consecuencia, exhortó, de entre otras, a la Secretaria Técnica para cumplir cabalmente con sus obligaciones y le dio vista a la Contraloría General del Instituto local para que investigara una posible responsabilidad.
- (10) **Demanda federal.** El cuatro de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y denuncias promovió un juicio electoral ante la Sala Xalapa para controvertir esa resolución.
- (11) **Consulta competencial.** El cinco de mayo, esta Sala Superior recibió la notificación electrónica del cuaderno de antecedentes SX-46/2022, por el que la magistrada presidenta interina de la Sala Xalapa somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente juicio.
- (12) **Turno y trámite.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) El dictado del presente acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, pues se debe determinar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la actora en contra de una resolución que determinó exhortarla y dar vista al órgano de control del Instituto local por conductas observadas en el ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (14) En ese sentido, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- (15) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

4.1 Decisión de la Sala Superior

- (16) La Sala Superior determina que la Sala Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver los planteamientos realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias en contra del exhorto y la vista que fueron determinados por el Tribunal local en la resolución al recurso de apelación RA/32/2022, por conductas observadas con motivo del ejercicio de sus funciones en el cargo.
- (17) En consecuencia, lo que procede es remitir el medio de impugnación a dicha sala, para que, con libertad de jurisdicción conozca y resuelva lo

³ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

conducente conforme a Derecho. Lo anterior, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

4.2 Marco jurídico y jurisprudencial

- (18) La competencia es la facultad de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan cuál es el órgano facultado por las leyes para decidir un asunto válidamente.
- (19) En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales (en el respectivo ámbito de sus competencias) en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinado por la propia Constitución general⁴ y las leyes aplicables.
- (20) En principio, la distribución de competencia entre las salas es en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.
- (21) Así, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan respecto de las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México⁵ y, consecuentemente, la revisión de los procedimientos especiales sancionadores que de ellos deriven⁶.
- (22) De igual forma, esta Sala Superior ha delimitado la competencia entre esta sala y las salas regionales para conocer los medios de impugnación relacionados con posibles responsabilidades de personas funcionarias electorales⁷. La clasificación es la siguiente:

4 Artículo 99 de la Constitución general.

5 Artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

6 Con base en la jurisprudencia En la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

7 Véase, por ejemplo, el juicio SUP-JDC-247/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

(23) Son competencia de la Sala Superior, los casos en los que se controvierta:

- La integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁸.
- Los procedimientos de remoción de las consejerías electorales⁹.
- El desempeño del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los OPLE¹⁰.
- A su vez, estableció que las salas regionales son competentes para conocer de los casos que se relacionen con el desempeño del encargo de funcionarios de un OPLE distintos a los que forman parte del máximo órgano de dirección¹¹.

(24) Adicionalmente, se señaló que el derecho a integrar las autoridades electorales también comprende la tutela del desempeño del encargo, esto es, la posibilidad de revisar aquellos actos o resoluciones que atenten en contra del desarrollo o ejercicio pleno de la función electoral de los integrantes de los órganos electorales, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución general¹².

(25) En ese sentido, se considera que la Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos que incidan en el desempeño del encargo de una consejería electoral local y, residualmente, las salas regionales serán las competentes para revisar aquellos asuntos relacionados con el desempeño del cargo de personas funcionarias electorales diversas a las consejerías¹³

⁸ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-544/2017; SUP-RAP-95/2017; SUP-RAP-755/2018, SUP-RAP-420/2018 y SUP-JDC-10072/2020, de entre otros.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020; SUP-JDC-10236/2020 y SUP-JLI-35/2020, entre otros.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias SUP-JRC-483/2015; SUP-JRC-374/2016; SUP-JRC-378/2016; SUP-JDC-282/2017; SUP-JE-99/2019; SUP-JE-11/2020; y SUP-JE-12/2020, entre otros.

¹² Véanse los medios de impugnación SUP-AG-24/2020, SUP-JDC-9/2019, SUP-JDC-497/2018, SUP-JDC-135/2018, SUP-JDC-1170/2017, SUP-JDC-158/2017, SUP-JDC-1714/2016, SUP-JDC-1679/2016 y SUP-JDC-184/2016.

¹³ Lo anterior, es acorde con lo previsto en el Acuerdo General 1/2017, en el que se establece que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia

SUP-JE-97/2022
ACUERDO DE SALA

- (26) Finalmente, cabe destacar que este Tribunal electoral ha empleado una política judicial que determina la competencia para conocer de los asuntos con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia¹⁴.
- (27) En consecuencia, cuando se presenta una impugnación debe valorarse qué es lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.
- (28) En el caso de la imposición de medidas de apremio o correcciones disciplinarias emitidas en los expedientes judiciales respectivos y que tengan por objeto ya sea hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional competente o bien mantener el orden y la consideración debidas, con motivo de las actuaciones propias de la sustanciación de un medio de impugnación concreto vinculado al ámbito local se advierten diversos precedentes¹⁵ en los que se había sancionado a autoridades electorales locales, pero en dos ocasiones conoció la Sala Superior y en las restantes las Salas Regionales, habida cuenta de que dichos asuntos se encontraban vinculados con cargos de elección popular que correspondía conocer a las Salas Regionales.

electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios (criterio material), a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral; no obstante, cuando se trata de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la ley para el conocimiento de alguna de las salas regionales que integran este tribunal electoral federal, el órgano competente para conocer y resolver es esta Sala Superior, por ser ésta quien tiene la competencia originaria y residual en todos los medios de impugnación en materia electoral, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido en la ley para alguna de las salas regionales de acuerdo con las entidades en donde ejercen jurisdicción, o bien para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Por ejemplo, en el Acuerdo 1/2017 en donde el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, deben delegarse a las Salas Regionales que integran este Tribunal, o bien, en el Acuerdo General 7/2017, mediante el cual delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local y actividades específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

¹⁵ SUP-JDC-1573/2016, SUP-JDC-1738/2016, SUP-JDC-56/2019, SUP-JDC-189/2020 y SUP-JDC-130/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

(29) Aunado a ello, no se advierte algún caso en el que se hubiera impuesto alguna medida de apremio o corrección disciplinaria y el fondo del asunto se encontrara vinculado con un cargo de elección popular que correspondiera conocer a la Sala Superior, de ahí que se considere oportuno establecer los lineamientos que deben ser tomados en consideración para definir quién debe conocer de esa clase de asuntos, lo cual permite dar mayor claridad a las reglas y certeza respecto de la competencia de las salas de este Tribunal.

(30) En ese sentido, se advierte que los elementos que se deben valorar para determinar la competencia son:

- Si los hechos se encuentran vinculados con alguna elección y, en su caso, el tipo de elección y cargo relacionados¹⁶.
- El tipo de sanción, si con base en ésta se puede afectar el desempeño del cargo, si se emitió fuera de algún procedimiento o si se vincula con algún procedimiento de responsabilidad¹⁷;
- Si la sanción puede incidir en el proceso electoral vinculado o impactar en el fondo del asunto, ya que en caso de que ello acontezca se debe atender a la Sala que debe conocer por el tipo de elección¹⁸.
- El ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa, si la sanción únicamente tiene efecto en una entidad federativa o en diversas. Esto, a efecto considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁹.
- Deberá privilegiarse en todos los casos al principio de continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias,²⁰.

(31) Con base en lo expuesto es como se debe definir la competencia en esta clase de asuntos.

¹⁶ SUP-JDC-1573/2016, SUP-JDC-1738/2016, SUP-JDC-56/2019 y SUP-JDC-130/2021.

¹⁷ SUP-JDC-1573/2016, SUP-JDC-189/2020 y SUP-JDC-130/2021.

¹⁸ SUP-JDC-56/2019 y SUP-JDC-130/2021.

¹⁹ SUP-JDC-56/2019 y SUP-JDC-130/2021.

²⁰ SUP-JDC-1738/2016, SUP-JDC-56/2019 y SUP-JDC-189/2020.

4.3 Justificación

(32) En el caso, como se adelantó, lo que se combate es una resolución de un Tribunal local que determinó la posibilidad de revisar si una funcionaria electoral de un OPLE, en el desempeño de sus funciones, se apartó de los principios que rigen la función electoral y, en consecuencia, ordenó una vista al órgano de control del Instituto local, por el retraso en la tramitación de dieciséis procedimientos especiales sancionadores, específicamente, la admisión o desechamiento, sobre la base de que habían transcurrido más de cincuenta y cuatro días desde la presentación de la queja.

(33) Formalmente, el acto impugnado es la resolución de veintidós de abril que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó en el recurso de apelación RA/32/2022, la cual tuvo como efecto dos cuestiones sustanciales:

1. Ordenar la admisión inmediata de los procedimientos especiales sancionadores y seguir con el trámite, conforme con los plazos previstos en la Ley electoral local, y
2. Exhortar a diversos órganos y funcionarios del Instituto local²¹ para que realicen y vigilen, según corresponda, la correcta sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

(34) En contra de lo anterior, la actora considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque el Tribunal local: i) No precisó los artículos que fueron analizados a fin de concluir que incurrió en dilación al tramitar los procedimientos especiales sancionadores al momento de fijar la litis; ii) No analizó las características de cada uno de los asuntos para emitir una determinación con base en las actuaciones realizadas; iii) No señaló qué fue lo que dejó de hacer para que procediera el exhorto y, iv) Extralimitó sus facultades porque ordenó una vista al órgano de control por posibles responsabilidades con base en consideraciones ambiguas.

²¹ Comisión de Quejas y Denuncias y su secretaria técnica, al Instituto local y a la presidenta del Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (35) De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora²² consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el exhorto y la vista que se ordenó para que la Contraloría General del Instituto local investigue su posible responsabilidad por alguno de los supuestos previstos en el artículo 343 de la Ley electoral local.
- (36) Por lo tanto, la materia del juicio se relaciona con la legalidad en el proceder del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en relación con el exhorto y la vista impuestas en perjuicio de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias por la posible responsabilidad en el ejercicio del cargo de dicha funcionaria electoral.
- (37) Si bien, la controversia surgió del retraso en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en el marco de la elección para renovar la gubernatura en Oaxaca, lo cierto es que la cuestión a dilucidar en el presente juicio está limitada a analizar la supuesta responsabilidad de una servidora pública local, en el desempeño de sus funciones, en un órgano sustanciador de los procedimientos especiales sancionadores y, consecuentemente, del exhorto y la vista que fueron determinados por el Tribunal local, por lo que su incidencia se limita a dicha entidad federativa.
- (38) Tampoco se recibieron medios de impugnación en los que se haya cuestionado el fondo de la controversia vinculada a los procedimientos especiales instaurados en el marco de la elección para renovar la gubernatura en Oaxaca, por lo que no existe otra Sala que esté conociendo de la sentencia reclamada, por tanto no existe una vulneración a los principios de continencia de la causa, ni es posible el dictado de sentencias contradictorias.
- (39) Por lo tanto, lo que determine la Sala Xalapa no tiene injerencia en un procedimiento sancionador vinculado a un proceso electoral de la gubernatura, porque no incidiría en el desarrollo o actividades de dichos comicios, sino que el estudio del caso se encuentra acotado a conocer la posible afectación a la esfera jurídica personas de una servidora pública de un órgano electoral local.

²² Con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

SUP-JE-97/2022
ACUERDO DE SALA

- (40) En el caso, la Sala Xalapa es competente para analizar si efectivamente el retraso en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores es responsabilidad de la actora y, consecuentemente, si era procedente el exhorto y la vista ordenada a la Contraloría general del Instituto local.
- (41) La declaración de competencia de la Sala Xalapa, no implica un pronunciamiento con respecto a los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la elección de la gubernatura de Oaxaca que amerite un pronunciamiento por esta Sala Superior.
- (42) En consecuencia, por las razones expuestas, se concluye que la Sala Xalapa es la competente para conocer del presente caso, por la vía del juicio electoral con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 2/2017²³, de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- (43) En el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada²⁴.

²³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



5. ACUERDO

ÚNICO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz es la autoridad **competente** para conocer y resolver de juicio promovido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias y, por lo tanto, se **remite** el medio de impugnación para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.